

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VII

ÁNGEL L. DÍAZ COLÓN
Y OTROS

Demandante - Recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Demandados –Peticionarios

KLCE201500693

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Salinas

Civil Núm.
G4CI201400052

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

El Estado Libre Asociado (“ELA”), a través de la Oficina de la Procuradora General, recurre de una resolución del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación de la demanda de referencia. Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I.

La acción de epígrafe, por daños y perjuicios (la “Demanda”), fue instada en contra del ELA (junto a otros funcionarios en su carácter personal) por el Sr. Ángel Díaz Colón y la Sa. Claribel Díaz Colón (los “Demandantes”). En la misma, se alega que los Demandantes sufrieron daños como consecuencia de varios incidentes: (i) el diligenciamiento por agentes de la Policía de Puerto Rico de una orden de allanamiento en la residencia del co-demandante; (ii) el arresto del co-demandante el día en que se diligenció la referida orden de allanamiento; (iii) una agresión, en

un incidente separado y posterior a los ya relatados, de parte de agentes de la Policía contra el hijo de la co-demandante, y el arresto de ésta cuando intentó intervenir para proteger a su hijo; (iv) el arresto del co-demandante en un incidente separado de los anteriores; y (v) el “acecho” de parte de la Policía hacia los Demandantes (en particular, se alega que los “siguen”, “pasan por sus ... residencias en múltiples ocasiones”, y “se detienen o disminuyen la velocidad frente a sus residencias”).

En fin, en la Demanda se alega que un número de agentes de la Policía incurrieron en un patrón de agresiones y arrestos injustificados contra los Demandantes, desatados por la querrela que se presentó a raíz del disparo recibido por el co-demandante, la cual culminó, se alega, en la presentación de cargos criminales contra el agente responsable, quien fue encontrado culpable de los mismos. Se alega que ninguno de los arrestos de los Demandantes culminó en fallo de culpabilidad contra alguno de éstos.

El ELA presentó una moción de desestimación (la “Moción”), por no existir una reclamación contra el ELA que justifique la concesión de un remedio; en particular, el ELA argumentó que las reclamaciones de los Demandantes estaban prescritas, y que los Demandantes incumplieron con el requisito de notificar al ELA su reclamación, dentro del término de los 90 días, según dispuesto en la Ley de Pleitos contra el Estado. Los Demandantes se opusieron a esta moción, argumentando, principalmente, que el acecho alegado ha continuado hasta la presentación de la Demanda, por lo cual se trata de “daños continuos”.

El TPI denegó la Moción; el ELA solicitó reconsideración oportunamente, la cual fue denegada mediante resolución notificada el 27 de abril de 2015. El 27 de mayo de 2015, el ELA presentó el recurso de epígrafe, en el cual reproduce sus argumentos ante el TPI, y añade que las reclamaciones de los

Demandantes están impedidas por el artículo 6(d) de la Ley de Pleitos contra el Estado. Los Demandantes comparecieron ante nosotros en oposición. Resolvemos.

II.

Ante la presentación de una moción bajo la Regla 10.2, de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, el tribunal debe tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda, y resolver si, interpretando dichas alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante, se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por su parte, el artículo 6(d) de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA sec. 3074, *et seq.* (“Ley 104”), expresamente dispone que el ELA no será responsable por actos u omisiones, de uno de sus funcionarios o empleados, “constitutivos de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, ...”. 32 LPRA sec. 3081(d).

Así pues, cuando los daños producto de dichos actos son causados por “malicia” o “intención criminal”, el ELA no responde. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510-11 (1993); *Alberio Quiñones v. ELA*, 90 DPR 812, 816 (1964); *Meléndez v. ELA*, 81 DPR 824, 827-28 (1960) (ELA mantiene inmunidad en cuanto a “actos torticeros cometidos deliberada o intencionalmente”). Por su parte, cuando la actuación de los agentes del ELA haya sido negligente, ya sea completamente o de forma preponderante, el ELA sí responde. *Íd.*

En este caso, las alegaciones de la Demanda no pueden generar responsabilidad de parte del ELA, pues claramente se

imputa, a los funcionarios del ELA, actuaciones intencionales y maliciosas, constitutivas de agresión, encarcelación y arresto ilegal, así como persecución maliciosa, por todo lo cual el ELA no responde. Artículo 6(d) de la Ley 104, *supra*; *Ortiz v. ELA*, 158 DPR 62, 75 (2002) (bajo el citado art. 6(d), ELA no responde por actos “intencionales”, producto de un “arresto ilegal”).

En efecto, en la Demanda se alega, incluso, que la intervención inicial con el co-demandante (donde éste fue víctima de un disparo) produjo cargos criminales contra el agente responsable, quien fue hallado culpable por dicha conducta. Se alega, a su vez, que, en el día en que se arrestó al co-demandante, herido de bala, los agentes “manipularon la escena” y falsamente le imputaron al co-demandante haber “empuñado un cuchillo en su contra”. En cuanto a la agresión contra el hijo de la co-demandante, se alegó que agentes le patearon en la cabeza, mientras él se encontraba “inmovilizado”. En torno al arresto de la co-demandante, se alegó que éste se dio sin otro motivo que no fuera el que se le “identificó” como la hermana del co-demandante, y que los agentes mintieron en la vista de causa para arresto.

En relación con el segundo arresto del co-demandante, se alegó que el mismo se produjo porque los agentes, involucrados en un operativo no relacionado con él, se percataron de que el co-demandante había sido el que acusó a uno de sus compañeros anteriormente. De forma similar, las alegaciones de los Demandantes sobre “acecho” están fundadas en conducta claramente intencional (seguirlos, pasar por sus casas a reducida velocidad, etc.).

Conforme se ha relatado, y tomando como ciertas las alegaciones de la Demanda, estamos ante conducta intencional y maliciosa, incluso criminal, por parte de los funcionarios del ELA. Por tal razón, bajo lo dispuesto en el artículo 6(d) de la Ley 104,

supra, el ELA no responde por los actos relatados en la Demanda. *Leyva, supra; Alberio Quiñones, supra; Meléndez, supra.*

Es decir, las alegaciones de la Demanda no pueden aquí enmarcarse como producto de alguna negligencia (mucho menos producto de acciones preponderantemente negligentes) de parte de los actores estatales involucrados; tampoco se alegó que el ELA hubiese incurrido en otros actos negligentes separados por los cuales deba responder, ni se alegó que los agentes involucrados en los distintos incidentes sean los mismos. *Leyva, supra.* Al contrario, las alegaciones van dirigidas a establecer únicamente que un agente de la Policía cometió un acto criminal contra el co-demandante y, luego, a raíz de la protesta de los Demandantes al respecto, otros agentes han estado incurriendo en diversos actos adicionales, intencionales, a manera de represalia, y de naturaleza patentemente ilegal, en contra de éstos.

Concluimos, así pues, que el artículo 6(d) de la Ley 104, *supra*, impide la reclamación, según instada aquí contra el ELA. Por la conclusión a la que hemos llegado, es innecesario considerar los otros fundamentos aducidos por el ELA (prescripción y falta de notificación) en apoyo de su solicitud de desestimación de la Demanda.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena la desestimación de las reclamaciones contra el Estado Libre Asociado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones